



**RESOLUTORA:**

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

**AUTORIDAD INVESTIGADORA:**

TITULAR DE LA UNIDAD INVESTIGADORA DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

**PRESUNTO RESPONSABLE:**

\*\*\*\*\* (1)

**EXPEDIENTE**

**97/2020/SERA**

**SALA:**

**INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS**

Mexicali, Baja California, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA INTERLOCUTORIA** que declara infundado el incidente de objeción de documentos interpuesto por el presunto responsable, respecto a la prueba documental consistente en el informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada el veintidós de enero de dos mil veinte.

**GLOSARIO:** Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Ley de Responsabilidades Administrativas	Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.
Ley de Fiscalización	Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Baja California y sus Municipios.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal

Enseguida se procede a emitir sentencia interlocutoria en el procedimiento, y

### **R E S U L T A N D O:**

**I.-** Que el veintidós de julio de dos mil veinte la autoridad investigadora emitió informe de presunta responsabilidad administrativa, con motivo de la investigación administrativa \*\*\*\*\* (2), en el que se imputó al presunto responsable la falta administrativa grave prevista en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades, consistente en desvío de recursos.

**II.-** Que el veintitrés de julio de dos mil veinte el Jefe del Departamento de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, en su carácter de autoridad substanciadora, admitió el informe de presunta responsabilidad administrativa; asimismo, ordenó formar el expediente \*\*\*\*\* (2) y el emplazamiento del presunto responsable a la celebración de la audiencia inicial, así como la citación a la autoridad investigadora a la referida audiencia.

**III.-** Que el veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno se llevó a cabo la audiencia inicial en el procedimiento de responsabilidad administrativa \*\*\*\*\* (2) instruido en contra de \*\*\*\*\* (1) por falta administrativa grave, en la que el presunto responsable presentó escrito en el que interpuso incidente de objeción de documentos.

**IV.-** Que en auto de siete de diciembre de dos mil veinte esta Sala Especializada, en su carácter de autoridad resolutora, tuvo por recibido el procedimiento de responsabilidad administrativa reseñado en el punto anterior y se determinó que el asunto corresponde a la competencia de



la Sala Especializada, en términos de lo dispuesto por el artículo 209, fracción II, de la Ley de Responsabilidades, asignándole el número de expediente 97/2020/SERA; asimismo, se ordenó notificar a las partes sobre la recepción del expediente.

**V.-** Que en proveído de cinco de marzo de dos mil veintiuno se tuvo por interpuesto el incidente de objeción de documentos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Responsabilidades, dándose vista a la autoridad investigadora, quien realizó manifestaciones mediante escrito presentado el nueve de abril de la citada anualidad.

**VI.-** Que se citó a las partes para oír resolución interlocutoria, por lo que se está en condiciones de dictar resolución en el presente incidente; y,

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el incidente de objeción de documentos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, Apartado A, párrafo tercero, Apartado B, párrafo tercero, y 92, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, párrafos primero y tercero, 2, párrafos primero y segundo, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción I, inciso a), penúltimo y último párrafo, 32, fracción V, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, 1, 3, fracciones IV, XVI, XXIII y XXVIII, 9, fracción IV, 12, 118, 166, 182, 183, 202, fracción IV, y 209, de la Ley de Responsabilidades.

**SEGUNDO.- Objeciones del incidentista.**



El incidentista objeta el contenido, alcance y valor probatorio de la prueba documental consistente en informe de auditoría respecto a la obra denominada \*\*\*\*\* (3), elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada el veintidós de enero de dos mil veinte (visible a fojas 5 a la 79 de autos), el cual lo ofrece la autoridad investigadora como prueba de cargo.

En esencia, el presunto responsable solicita que al momento de dictar resolución en el presente procedimiento **no se le otorgue valor probatorio alguno a dicha documental.**

Es decir, el incidentista objeta el referido informe de auditoría con la finalidad de que este se excluya del material probatorio susceptible de valoración por parte de esta Sala Especializada al momento de dictar sentencia definitiva en el presente procedimiento disciplinario.

Ahora bien, de las objeciones formuladas por el incidentista, se advierte que plantea tres tipos de objeciones en relación a la citada documental, consistentes en las siguientes:

- 1.- Que la auditoría no reúne las formalidades de un dictamen pericial.
- 2.- Que la auditoría no cumple con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública.
- 3.- Que la auditoría no reúne ciertas formalidades, diversas a las indicadas en los puntos 1 y 2.



Así, tenemos que el incidentista formula las siguientes objeciones:

**1.- Objeciones relacionadas con que la auditoría no reúne las formalidades de un dictamen pericial:**

- Que el documento objetado se trata de un dictamen pericial de obra pública que carece de dos elementos que debe reunir todo dictamen: la "*doctrina*" que sirvió de apoyo para elaborar la auditoría de obra pública y la "*metodología*" para elaborar el dictamen pericial.

- Que al no contener el documento la metodología no puede cumplir de manera formal con los pasos del método científico que se utilizó para llegar a la conclusión que se estableció en el mismo.

- Que el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal de Ensenada no realizó los pasos del método científico consistentes en: 1.- Observación; 2.- Planteamiento del Problema; 3.- Hipótesis; 4.- Experimentación; 5.- Resultados, y; 6.- Conclusiones.

- Que el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada no establece en su dictamen que técnicas utilizó, dado que no se aprecia que haya realizado un estudio, ya que para que tenga validez plena el dictamen pericial debió haber señalado los métodos para realizar el dictamen.

**2.- Objeciones relacionadas con que la auditoría no cumple con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública:**



- Que la auditoría no cumple con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública, dado que al momento de dar inicio a la auditoría se debió notificar a la dependencia municipal auditada, así como a los presuntos responsables, a fin de darles a los directamente involucrados vista con las observaciones para que pudieran ser subsanadas, lo cual no aconteció.

- Que la auditoría no contiene los requisitos mínimos que deben de llevar las auditorías de obra elaboradas por las entidades públicas como lo son el memorándum de planeación, programa de trabajo, procedimientos de planeación, ejecución de la auditoría, revisión documental, evaluación de control interno, determinación de alcance de las pruebas, visitas e inspecciones físicas, papeles de trabajo, pliego de observaciones, solventación de observaciones, confronta, pliego de observaciones no solventadas, informe de revisión e informe de resultados.

**3.- Objeciones respecto que la auditoría no reúne ciertas formalidades, diversas a las indicadas en los puntos 1 y 2:**

- Que el Departamento de Obra Pública al elaborar la auditoría se limitó a transcribir los oficios enviados y recibidos, pero no realizó un enlace lógico de los hechos analizados con las pruebas obtenidas y como realizó el procedimiento para obtener las conclusiones.

- Que en la auditoría no se establecieron los métodos o pasos que se siguieron en la elaboración de la auditoría, así como la bibliografía utilizada.

- Que el informe de auditoría no se encuentra sustentando en visitas de campo, toda vez que la inspección



se realizó de gabinete, es decir, sin haber acudido al lugar donde suscitaron los hechos.

**TERCERO.-** Estudio de las objeciones indicadas en el **punto 1**, relacionadas con que la auditoría no reúne las formalidades de un dictamen pericial.

Son **infundadas** las objeciones en análisis, en razón de que, contrario a lo expuesto por el incidentista, el informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, no es un dictamen pericial y, por lo tanto, no está sujeto a las mismas formalidades de dicha prueba.

En primer término, es menester precisar que la auditoría es un acto interno de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno, cuya finalidad es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública.

En el caso, la auditoría practicada por el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada tiene su fundamento en los artículos 91 y 94, de la Ley de Responsabilidades, y 23, fracciones I y II, 24, fracciones I y II, y 25, fracciones V y XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, que disponen lo siguiente:

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**"Artículo 91.** La investigación por la presunta responsabilidad de Faltas administrativas iniciará de oficio, por denuncia **o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes** o, en su caso, de auditores externos.

*Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones."*

**"Artículo 94.** Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras **llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.** Lo anterior sin menoscabo de las investigaciones que se deriven de las denuncias a que se hace referencia en el Capítulo anterior."



**REGLAMENTO INTERNO DE LA SINDICATURA MUNICIPAL DE  
ENSENADA, BAJA CALIFORNIA**

**"Artículo 23.-** Al titular de la Subdirección Técnica de obra Pública y Desarrollo Urbano le corresponde coadyuvar con el Síndico y la Dirección general para:

I. Vigilar que el ejercicio de los recursos asignados al Gobierno Municipal en materia de obra pública que provengan de cualquier orden de gobierno, sea federal, estatal o recursos propios, se realicen conforme a las disposiciones normativas aplicables en la materia.

II. Vigilar a través de supervisiones y **auditorías** el cumplimiento con apego a las leyes, reglamentos, normas técnicas y demás disposiciones que regulen la actuación de los servidores públicos, dependencias, entidades y particulares vinculados con la comisión de faltas administrativas.

**"Artículo 24.-** El Titular de la Subdirección Técnico de obra Pública y Desarrollo Urbano tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

I.- Verificar que las inversiones autorizadas en materia de obra pública, se administren, manejen y apliquen de una manera eficaz y eficiente para el logro de las metas y objetivos establecidos en sus programas y de conformidad con la normatividad aplicable;

II.- Realizar **auditorías** y supervisiones respecto de los actos de funcionarios públicos que intervengan en procedimientos relativos a los procesos de autorización, planeación, gestión, inspección y ejecución de Obras, así como la revisión de los procesos y actividades relacionadas con el desarrollo urbano de la ciudad; lo anterior con pleno respeto de las competencias de las diferentes autoridades, informando el resultado de los mismas a la Dirección General y al Síndico Procurador;

(...)"

**"Artículo 25.-** El Titular de lo Subdirección Técnico de obro Público y Desarrollo Urbano tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

V.- Realizar supervisiones físicas y documentales a la obra pública, que se lleven a cabo por las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, para verificar que las inversiones se hayan aplicado de manera eficaz y eficiente para el logro de los objetivos y metas planteados, solicitando la información necesaria a los servidores públicos que compruebe que la aplicación del gasto e inversión se realice de una manera eficiente y apegada a la normatividad aplicable;

(...)

XI.- Remitir al Síndico Procurador y a la Dirección General, los informes de supervisión de Obra Pública y auditoría de los cuales pudieran derivarse el incumplimiento a las obligaciones y/o prohibiciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California;

(...)"

De los artículos transcritos se aprecia, en lo que interesa, lo siguiente:

a) Que la investigación por la presunta responsabilidad de faltas administrativas iniciará de oficio, por





denuncia o derivado de las auditorías practicadas por parte de las autoridades competentes.

b) Que para el cumplimiento de sus atribuciones, las Autoridades investigadoras llevarán de oficio las auditorías o investigaciones debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los Servidores Públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas en el ámbito de su competencia.

c) Que al titular de la Subdirección Técnica de obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada le corresponde verificar que las inversiones autorizadas en manejo de obra pública, se administren, manejen y apliquen de una manera eficaz y eficiente para el logro de las metas y objetivos establecidos en sus programas y de conformidad con la normatividad aplicable.

Asimismo, realizar auditorías y supervisiones respecto de los actos de funcionarios públicos que intervengan en procedimientos relativos a los procesos de autorización, planeación, gestión, inspección y ejecución de Obras, así como la revisión de los procesos y actividades relacionadas con el desarrollo urbano de la ciudad de Ensenada.

d) Que el titular de la Subdirección Técnica de obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada tiene la obligación de realizar supervisiones físicas y documentales a la obra pública, que se lleven a cabo por las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, para verificar que las inversiones se hayan aplicado de manera eficaz y eficiente para el logro de los objetivos y metas planteados, solicitando la información necesaria a los servidores públicos que compruebe que la aplicación del gasto e inversión se realice de una manera eficiente y apegada a la normatividad aplicable.



Así como la obligación de remitir al Síndico Procurador y a la Dirección General, los informes de supervisión de Obra Pública y auditoría de los cuales pudieran derivarse el incumplimiento a las obligaciones y/o prohibiciones que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.

De lo anterior, se tiene que las auditorías practicadas por la Subdirección Técnica de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada son actos de investigación encaminados a determinar si las inversiones autorizadas en materia de obra pública, se administraron, manejaron y aplicaron de una manera eficaz y eficiente para el logro de las metas y objetivos establecidos en sus programas y de conformidad con la normatividad aplicable.

Dichas auditorías, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades, pueden llegar a ser, como en el caso, un antecedente para que la autoridad investigadora inicie investigación por la presunta comisión de faltas administrativas; investigación que una vez concluida puede dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa.

Es decir, la finalidad de las auditorías es aportar a las autoridades investigadoras elementos, informes o datos de los que se advierta la posible comisión de faltas administrativa a fin de que se inicie una investigación a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas.

En ese orden de ideas, el informe de auditoría elaborado por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal de Ensenada respecto a la obra denominada \*\*\*\*\* (3) se trata de un



acto de investigación encaminado a determinar la posible comisión de faltas administrativas.

Ahora bien, resulta indispensable precisar en qué consiste un dictamen pericial.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México define el dictamen pericial y el peritaje de la siguiente manera:

**"Dictamen pericial.** I. Es el informe que rinde un perito o experto en cualquier arte, profesión o actividad, en el que da a conocer sus puntos de vista o resultados respecto del examen o análisis que haya hecho de una cuestión sometida a sus conocimientos, sobre una materia específica."<sup>1</sup>

**"Peritaje.** I. Recibe el nombre de peritaje el examen de personas, hechos u objetos, realizados por un experto en alguna ciencia, técnica o arte, con el objeto de ilustrar al juez o magistrado que conozca de una causa civil, criminal, mercantil o de trabajo, sobre cuestiones que por su naturaleza requieran de conocimientos especializados que sean del dominio cultural de tales expertos, cuya opinión resulte necesaria en la resolución de una controversia jurídica. Medio de prueba mediante el cual una persona competente, atraída al proceso, lleva a cabo una investigación respecto de alguna materia o asunto que forme parte de un juicio, a efecto de que el tribunal tenga conocimiento del mismo, se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Al definir y explicar la voz dictamen pericial señalamos que debe ajustarse a las disposiciones legales respectivas para otorgarle eficacia probatoria y se indicó que es un auxiliar eficaz para el juzgador, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico que exijan una preparación de la cual carece. En cuanto al peritaje debemos agregar que son precisamente los conocimientos especiales los que lo integran, por cuya razón no puede hablarse de peritaje donde no sean necesarios éstos, pues de ello deriva su importancia en la dilucidación de una serie de asuntos. El peritaje, en esencia, es el método de aplicación de la ciencia en el campo de aplicación de la justicia."<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (1983), *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo III, D. México: Universidad Autónoma de México. Página 284.

<sup>2</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México (1984), *Diccionario jurídico mexicano*, Tomo VII, P-Reo. México: Universidad Autónoma de México. Página 89.



De lo anterior, tenemos que la pericial (o peritaje) es un medio de prueba en el que un perito es llamado a emitir un dictamen (pericial) sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, con el objeto de que el Tribunal tenga conocimiento del mismo a efecto de que se encuentre en posibilidad de resolver respecto de los propósitos perseguidos por las partes en conflicto, cuando carezca de elementos propios para hacer una justa evaluación de los hechos.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades regula en sus artículos 167 al 175 la prueba pericial en el procedimiento de responsabilidad administrativa, los cuales disponen lo siguiente:

**"Artículo 167.** *La prueba pericial tendrá lugar cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión."*

**"Artículo 168.** *Quienes sean propuestos como peritos deberán tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión a que pertenezca la cuestión sobre la que han de rendir parecer, siempre que la ley exija dicho título para su ejercicio. En caso contrario, podrán ser autorizados por la autoridad resolutora para actuar como peritos, quienes a su juicio cuenten con los conocimientos y la experiencia para emitir un dictamen sobre la cuestión."*

**"Artículo 169.** *Las partes ofrecerán sus peritos indicando expresamente la ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión sobre la que deberá practicarse la prueba, así como los puntos y las cuestiones sobre las que versará la prueba.*

**"Artículo 170.** *En el acuerdo en que se resuelva la admisión de la prueba, se requerirá al oferente para que presente a su perito el día y hora que se señale por la Autoridad resolutora del asunto, a fin de que acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley. En caso de no hacerlo, se tendrá por no ofrecida la prueba."*

**"Artículo 171.** *Al admitir la prueba pericial, la Autoridad resolutora del asunto dará vista a las demás partes por el término de tres días para que propongan la ampliación de otros puntos y cuestiones para que el perito determine."*

**"Artículo 172.** *En caso de que el perito haya aceptado y protestado su cargo, la Autoridad resolutora del asunto fijará prudentemente un plazo para que el perito presente el dictamen correspondiente. En caso de no presentarse dicho dictamen, la prueba se declarará desierta."*

**"Artículo 173.** *Las demás partes del procedimiento administrativo, podrán a su vez designar un perito para que se pronuncie sobre los aspectos cuestionados por el oferente de la prueba, así como por los ampliados por las demás partes, debiéndose proceder en los términos descritos en el artículo 169 de esta Ley."*

**"Artículo 174.** *Presentados los dictámenes por parte de los peritos, la autoridad resolutora convocará a los mismos a una audiencia donde las partes y la autoridad misma, podrán solicitarles las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes."*



*"Artículo 175. Las partes absolverán los costos de los honorarios de los peritos que ofrezcan."*

De lo transcrito, en lo que se interesa, se colige lo siguiente:

a) Que la prueba pericial tendrá lugar en el procedimiento administrativo de responsabilidad cuando para determinar la verdad de los hechos sea necesario contar con los conocimientos especiales de una ciencia, arte, técnica, oficio, industria o profesión (artículo 167 de la Ley de Responsabilidades).

b) Que la función del perito estriba en elaborar un dictamen pericial sobre determinados hechos o circunstancias que para su explicación se requieren de sus conocimientos especializados, a fin de que la autoridad Resolutora los entienda y pueda valorar correctamente al dictar la sentencia definitiva en el procedimiento administrativo de responsabilidad (artículos 167, 168, 172 y 174 de la Ley de Responsabilidades).

c) Que el desahogo de la prueba pericial se efectuará ante la autoridad resolutora, debiéndose cumplir con una serie de formalidades, entre ellas que el perito acepte y proteste desempeñar su cargo de conformidad con la ley y que una vez presentado el dictamen por parte del perito la autoridad resolutora convocara a este a una audiencia donde las partes y la autoridad resolutora podrán solicitarle las aclaraciones y explicaciones que estimen conducentes (artículos 169 al 174 de la Ley de Responsabilidades).

De lo antes expuesto, se aprecia que las auditorías que practiquen las autoridades investigadoras en el ejercicio de sus funciones para vigilar el buen manejo de los recursos, **no se equipara al dictamen pericial rendido por un perito.**



Esto, toda vez que las auditorías son actos internos de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno; mientras que los dictámenes periciales son informes que rinde un perito sobre determinados hechos o circunstancias que para su explicación se requieren de sus conocimientos especializados, a fin de que el Tribunal los entienda y pueda valorar correctamente al dictar la sentencia definitiva en un juicio o en el procedimiento administrativo de responsabilidad.

Entonces, atendiendo a que la auditoría practicada por el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada no tiene la naturaleza de un dictamen pericial, es claro que no se encuentra sujeta a las mismas formalidades que un dictamen pericial como refiere el incidentista, al no aplicarle las reglas de dicha prueba para su elaboración.

Máxime que, del contenido de los artículos 91 y 94 de la Ley de Responsabilidades, no se aprecia que se establezcan una serie de formalidades a las que deberán estar sujetas las auditorías que practiquen las autoridades investigadoras para su validez, toda vez que únicamente disponen que estas se deberán llevar de oficio y estar debidamente fundadas y motivadas respecto de las conductas de los servidores públicos y particulares que puedan constituir responsabilidades administrativas.

De ahí que resulten **infundadas** las objeciones planteadas por el incidentista respecto a que se debe excluir el informe de auditoría por no reunir las formalidades de un dictamen pericial, indicadas en el punto 1 del considerando segundo de la presente resolución (visibles a páginas 4 y 5 de la sentencia interlocutoria).



**CUARTO.-** Estudio de las objeciones indicadas en el **punto 2**, relacionadas con que la auditoría no cumple con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública.

Son **infundadas** las objeciones en estudio, en atención a las siguientes consideraciones.

Conforme los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37, primer párrafo, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1, 2, 4, 5, fracción XIV, 20, fracciones I, II, inciso a), y 24, fracciones I y V, de la Ley de Fiscalización, la Auditoría Superior del Estado de Baja California es un órgano de fiscalización que tiene atribuciones para revisión y fiscalización de la cuenta pública de los entes públicos estatales y municipales.

Se reproduce el contenido de los preceptos legales aludidos:

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**"Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

*Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

(...)

II.- (...)

*Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad. Asimismo, deberán fiscalizar las acciones de Estados y Municipios en materia de fondos, recursos locales y deuda pública. Los informes de auditoría de las entidades estatales de fiscalización tendrán carácter público.*

(...)"

#### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTÍCULO 37.-** El Congreso del Estado contará con un órgano de fiscalización denominado Auditoría Superior del Estado, con autonomía técnica y de gestión en ejercicio de sus atribuciones para decidir sobre su organización interna, recursos, funcionamiento y resoluciones, el cual se sujetará a lo siguiente:

VII.- La Auditoría Superior del Estado, ejercerá las atribuciones de fiscalización, las que se desarrollarán conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La Auditoría Superior del Estado podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública.

Además de lo anterior, ejercerá las siguientes atribuciones:

a).- Desarrollar los trabajos de planeación de las auditorías, pudiendo solicitar información del ejercicio en curso respecto de los procesos concluidos y no concluidos;

b).- Fiscalizar la administración, manejo, custodia y aplicación de fondos, subsidios y recursos de los poderes del Estado y de las entidades públicas estatales, incluyendo a los municipios, organismos dotados de autonomía y particulares, cuando manejen recursos de origen público, que incluirá auditoría de desempeño, eficiencia, economía y cumplimiento;

c).- Coadyuvar con la Auditoría Superior de la Federación, en la fiscalización de las participaciones federales, en términos de la normatividad aplicable;

d).- Solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas gubernamentales. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior del Estado emita, solo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Sin perjuicio de lo previsto por este artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias, la Auditoría Superior del Estado, previa autorización de su titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizadas, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizadas proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la Ley y, en caso de incumplimiento, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior del Estado rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones que correspondan ante al (sic) Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción o las autoridades competentes;

e).- Efectuar visitas domiciliarias en los términos que señale La Ley;

f).- Proponer las bases para la determinación de daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de las Entidades Públicas Estatales y Municipales; así como para las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes a los responsables, haciéndolo del conocimiento del Congreso quien procederá conforme a la Ley;

g).- Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, custodia y aplicación de los fondos y recursos públicos, y efectuar visitas domiciliarias, únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de





sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos;

h) Promover, derivado de sus investigaciones, las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado, o demás autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos o a los particulares, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización proporcionarán auxilio a la Auditoría Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

(...)"

### **LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y SUS MUNICIPIOS**

**"Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, reglamentaria de los artículos 22, 27 fracciones XII, XIII y XIV, así como el artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y tiene por objeto normar:

I. La revisión y fiscalización de:

a) La Cuenta Pública;

b) Las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la Cuenta Pública en revisión;

c) La aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones, conforme a las disposiciones aplicables; y,

d) El destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos y obligaciones contratados por todas las Entidades Fiscalizadas.

Para efectos de esta fracción, la Auditoría Superior del Estado, podrá fiscalizar las operaciones que involucren recursos de la hacienda pública estatal o municipal, o el patrimonio de las Entidades Fiscalizadas, a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público privadas o cualquier otra figura jurídica, financiamientos y obligaciones y el otorgamiento de garantías respectivas, entre otras.

II. La organización de la Auditoría Superior del Estado, sus atribuciones, incluyendo aquellas para conocer, investigar y substanciar la comisión de faltas administrativas graves que detecte en sus funciones de fiscalización, en términos de esta Ley y de la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativa; así como su evaluación, control y vigilancia por parte del Congreso."

**"Artículo 2.-** La fiscalización de la Cuenta Pública comprende:

I. La fiscalización de la gestión financiera de las Entidades Fiscalizadas para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como de los financiamientos y obligaciones, incluyendo la revisión del manejo, custodia, aplicación de recursos públicos, y demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que las Entidades Fiscalizadas deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables; y,

II. La práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los Programas de las Entidades Fiscalizadas."

**"Artículo 4.-** Las autoridades responsables de la aplicación de esta Ley, serán el Congreso y la Auditoría Superior del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, correspondiéndole a esta última la interpretación de la misma."



**Artículo 5.-** Para efectos de esta Ley, indistintamente en singular y plural se entenderá por:

(...)

XIV. *Fiscalización Superior: La facultad del Congreso, ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado, para la revisión, análisis y auditoría de la Cuenta Pública de los Entes Públicos del ejercicio fiscal correspondiente, la cual comprende la Cuenta Pública, los Informes de Avance de Gestión Financiera y la documentación comprobatoria y justificatoria mensual del ingreso y gasto público, incluyendo a cualquier persona física o moral pública o privada que haya tenido o tenga a su cargo la administración, el manejo, custodia, o el ejercicio y aplicación de recursos públicos estatales o municipales, en los términos constitucionales, de esta Ley y demás disposiciones aplicables;*

(...)”

**Artículo 20.-** *La Fiscalización Superior tiene por objeto:*

I. *Evaluar los resultados de la gestión financiera, conforme al artículo 21 de la presente Ley;*

II. *Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, debiendo considerar:*

a) *Realizar auditorías del desempeño de los Programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;*

(...)”

**Artículo 24.-** *Para la fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoría Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:*

I. *Realizar conforme al programa anual de auditorías aprobado, las auditorías e investigaciones. Para la práctica de auditorías, la Auditoría Superior del Estado podrá solicitar información y documentación durante el desarrollo de las mismas.*

(...)

V. *Practicar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los Programas, conforme a los indicadores establecidos en el Presupuesto de Egresos y tomando en cuenta el Plan Estatal de Desarrollo, los planes Municipales de Desarrollo, los programas sectoriales, los Programas Operativos Anuales, y demás Programas de las entidades fiscalizadas, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;”*

Conforme los reproducidos artículos 2, fracción II, 5, fracción XIV, 20, fracción II, inciso a), y 24, fracciones I y V, de la Ley de Fiscalización, la fiscalización superior de la cuenta pública por parte de la Auditoría Superior del Estado de Baja California comprende la práctica de auditorías sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de los objetivos de los Programas de las Entidades Fiscalizadas.

Auditorías que se llevaran a cabo en términos de lo previsto en el título segundo, capítulo III (artículos 35 a 43), de la Ley de Fiscalización y demás normatividad aplicable.



Ahora bien, en el caso, el incidentista plantea que el Informe de auditoría emitido por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada no cumple con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública.

En específico, las contenidas en el Manual de Auditoría a la Inversión en Obra Pública expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California, aplicables a la Auditoría Superior del Estado de Baja California por haber sido ratificado el indicado manual por dicho órgano de fiscalización en términos de lo dispuesto en el transitorio séptimo de la Ley de Fiscalización.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el incidentista, el informe de auditoría objetado no se invalida o se hace ilícito por no cumplir con las indicadas disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública.

Esto, atendiendo a que las disposiciones previstas en la Ley de Fiscalización y demás normatividad aplicable, se refieren a las **auditorías que se practican como parte de la fiscalización superior de la cuenta pública** por la Auditoría Superior del Estado de Baja California, por ser dicho órgano el facultado para la revisión y fiscalización de la cuenta pública de los entes públicos estatales y municipales.

Lo anterior, se aprecia del contenido de lo dispuesto en los artículos 4 y 5, fracción XIV, transcritos previamente, que disponen que el Congreso del Estado de Baja California y la Auditoría Superior del Estado de Baja California son las autoridades responsables de la aplicación de la Ley de Fiscalización en el ámbito de sus respectivas competencias y



que la fiscalización superior es la facultad del Congreso, ejercida por conducto de la Auditoría Superior del Estado de Baja California, para la revisión, análisis y auditoría de la cuenta pública de los entes públicos del ejercicio fiscal correspondiente.

Así como de lo dispuesto en el Manual de Auditoría a la Inversión en Obra Pública expedido por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Baja California en sus puntos 1 y 5, de los cuales se advierte que dicho Manual es aplicable para las auditorías en materia de inversión en obra pública que realiza la Auditoría Superior del Estado de Baja California como parte de la fiscalización superior de la cuenta pública.

Se reproduce el contenido de los puntos 1 y 5 del indicado Manual de Auditoría:

#### **"1. PROPÓSITO Y ALCANCE DEL MANUAL**

*La fracción XI del Artículo 7 de la Ley de Fiscalización Superior de los Recursos Públicos para el Estado de Baja California y sus Municipios establece que, la Fiscalización Superior es la facultad del Congreso, ejercida por el Órgano de Fiscalización, para la revisión, análisis, auditoría y opinión de la Cuenta Pública de las entidades. Así mismo, el Artículo 24 de la Ley de Fiscalización, establece que la Cuenta Pública de Egresos forma parte de la Cuenta Pública de las entidades fiscalizables y está formulada, entre otros elementos, con base en los estados contables, financieros, presupuestales, económicos, programáticos y demás información que muestre la incidencia de las operaciones de los egresos y resultados de operación, así como por la información que muestre los registros derivados de la aplicación de la normatividad en la materia.*

*En virtud de lo anterior, el presente manual tiene como propósito establecer, dentro del marco conceptual del Manual General de Auditoría Gubernamental y del Manual de Auditoría de Egresos del Órgano de Fiscalización Superior de Baja California, las tareas principales relativas a la inversión en obra pública.*

*La aplicación de este manual es de observancia obligatoria para el personal responsable de realizar la importante tarea de fiscalizar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables del Estado.*

#### **5. PROCESO GENERAL DE LA AUDITORÍA**

*La auditoría a la inversión en obra pública forma parte de la auditoría integral que el OFSBC realiza a cada una de las entidades fiscalizables, y está ligada particularmente al proceso de revisión de la Cuenta Pública de Egresos, siendo necesario precisar las tareas particulares a realizar para incorporar los hallazgos en el informe de resultados de la mencionada Cuenta Pública. En el marco del Manual General de Auditoría Gubernamental del OFSBC, el proceso de auditoría implica el desarrollo de tres etapas: la de planeación, la de ejecución y la de formulación del*



*informe; proceso que se llevará a cabo tomando como referencia lo que se establece en el presente manual.”*

En el caso, como se expuso en el considerando tercero de la presente interlocutoria, la auditoría practicada por el Subdirector Técnico de Obra Pública de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada tiene su fundamento en los artículos 91 y 94, de la Ley de Responsabilidades, y 23, fracciones I y II, 24, fracciones I y II, y 25, fracciones V y XI, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Ensenada, Baja California, el cual constituye un acto interno de control a la gestión de entidades o dependencias de gobierno.

Auditoría que es diversa a las practicadas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California como parte de sus funciones relativas a la fiscalización superior de la cuenta pública de los entes públicos.

En ese orden de ideas, las objeciones planteadas por el incidentista respecto a que se debe excluir el informe de auditoría por no cumplir con las disposiciones emitidas por la Auditoría Superior del Estado de Baja California en materia de obra pública, indicadas en el punto 2 del considerando segundo de la presente resolución (visibles a página 5 de la sentencia interlocutoria), son **infundadas**, toda vez que, contrario a su sentir, el informe de auditoría objetado no se invalida o se hace ilícito por no cumplir con las indicadas disposiciones, atento a lo expuesto en el presente considerando.

**QUINTO.-** Estudio de las objeciones indicadas en el **punto 3**, respecto que la auditoría no reúne ciertas formalidades, diversas a las indicadas en los puntos 1 y 2.

Son **infundadas** las objeciones en estudio, consistentes en las siguientes:



- Que el Departamento de Obra Pública al elaborar la auditoría se limitó a transcribir los oficios enviados y recibidos, pero no realizó un enlace lógico de los hechos analizados con las pruebas obtenidas y como realizó el procedimiento para obtener las conclusiones.

- Que en la auditoría no se establecieron los métodos o pasos que se siguieron en la elaboración de la auditoría, así como la bibliografía utilizada.

- Que el informe de auditoría no se encuentra sustentando en visitas de campo, toda vez que la inspección se realizó de gabinete, es decir, sin haber acudido al lugar donde suscitaron los hechos.

Lo anterior, toda vez que el hecho de que el informe de auditoría objetado tuviera las irregularidades antes indicadas, sería insuficiente para que no se le otorgue valor probatorio alguno; es decir, se excluya del material probatorio susceptible de valoración por parte de esta Sala Especializada al momento de dictar sentencia definitiva en el presente procedimiento disciplinario.

Se explica.

### **Prueba ilícita y prueba imperfecta.**

En primer término, es menester diferenciar la prueba ilícita de la prueba imperfecta.

La **prueba ilícita** es aquella obtenida o incorporada al proceso en transgresión a los derechos fundamentales (detención ilegal, tortura, violación a la intimidad del domicilio, etcétera).



A la prueba ilícita le opera una **regla de exclusión**, por la cual no pueden ser utilizadas en un proceso, por lo que las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violando derechos fundamentales, **no surtirán efecto alguno**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CLXII/2011 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.** La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial.

Registro digital: 161221; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CLXII/2011; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 226; Tipo: Aislada.

Por su parte, la **prueba imperfecta** es aquella que se practica irregularmente, sin transgredir derechos fundamentales, al haberse omitido una formalidad procesal que le es propia.

Dicha irregularidad, trae como consecuencia que no se le pueda dotar de valor probatorio pleno a la prueba imperfecta pero no que carezca de valor probatorio alguno, quedando supeditado su valor con las demás pruebas aportadas en el proceso.

Entonces, a diferencia de la prueba ilícita, a la prueba imperfecta no le aplica la regla de exclusión, toda vez que si



es susceptible de valoración, pero su alcance demostrativo se vera mermado.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis XVII.1o.P.A.72 P (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes:

**PRUEBA IMPERFECTA. INAPLICACIÓN DE LA REGLA DE EXCLUSIÓN Y EFECTO CORRUPTOR DE LA PRUEBA ILÍCITA.** La obligación de excluir del conjunto de evidencias allegadas al proceso, únicamente las obtenidas o incorporadas contraviniendo en forma sustantiva derechos humanos, bien sea directa o indirectamente (regla de exclusión), se distingue del supuesto jurídico denominado efecto corruptor, conforme al cual, tanto el procedimiento como sus resultados se han contaminado ante una actuación viciada de la autoridad que provoca condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria, condicionando la fiabilidad no sólo del acto originario, sino de todo el caudal probatorio sobre el que ejerce un reflejo. La primera regla constituye un medio necesario para desincentivar la práctica de cualquier actuación que infrinja derechos humanos conforme a parámetros internacionales, por lo que su consecuencia es que no sean admitidas ni valoradas las evidencias ilícitas para fundar una decisión jurisdiccional, sin haber contaminado la validez del proceso, porque el juzgador puede valorar el resto de los datos no afectados, ya sea en ese momento procesal, o bien, en una potencial reposición del proceso, supuesto en el que el juzgador ha de ajustar su criterio a las normas legales para valorar el resto del caudal probatorio. En tanto que en el segundo caso, se encuentra impedido para pronunciarse sobre la responsabilidad del imputado, al excluir del proceso no sólo aquella prueba obtenida directamente de manera ilegal, sino también las pruebas que deriven, aun indirectamente, de la primera ilegalidad y, en consecuencia, debe decretar su libertad, porque la actuación que afecta el derecho de defensa, ha contaminado la totalidad de las pruebas; su objeto entonces es desalentar prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechados por quienes las realizan, induciendo a que los tribunales participen de la conducta irregular al otorgarles eficacia; **reglas inaplicables respecto de la prueba imperfecta.**

Registro digital: 2017766; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Penal; Tesis: XVII.1o.P.A.72 P (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3020; Tipo: Aislada.

Ahora bien, el artículo 130 de la Ley de Responsabilidades, de subsecuente inserción, dispone que para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos; asimismo, que estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolució de posiciones.



**Artículo 130.** *Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones."*

Del artículo transcrito, se aprecia que se excluyen del material susceptible de valoración por parte de las autoridades resolutoras las siguientes pruebas:

**1)** Las pruebas ilícitas; es decir, aquellas que se han obtenido con violación a los derechos humanos.

**2)** La confesional a cargo de las partes por absolución de posiciones.

Entonces, las pruebas imperfectas si son admisibles de valoración en el procedimiento de responsabilidad administrativa, no obstante que no tengan valor probatorio pleno por carecer de una formalidad, quedando supeditado su alcance conviccional con el conjunto de las demás pruebas de autos.

En ese orden de ideas, las irregularidades planteadas por el incidentista, indicadas al inicio del presente considerando, son insuficientes para considerar que el multireferido informe de auditoría carece de valor probatorio alguno.

Esto es así, atendiendo a que, como se expuso, solo las pruebas ilícitas, entendidas como aquellas que se han obtenido con violación a los derechos humanos, carecen de valor probatorio alguno y, por lo tanto, deben excluirse del material probatorio susceptible de valoración por parte de las autoridades resolutoras en el procedimiento disciplinario.

De ahí que, en el caso, las irregularidades planteadas por el incidentista no implican violaciones a derechos



humanos, sino se tratan de deficiencias de forma que, cuando mucho, pudieran demeritar el alcance conviccional del informe de auditoría en estudio; empero, no tienen la trascendencia de excluir el referido documento del material probatorio susceptible de valoración, por lo que resultan **infundadas** sus objeciones.

No obstante lo anterior, cabe hacer la precisión que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 207, fracciones V, VII y VIII, de la Ley de Responsabilidades, esta Sala Especializada se reserva la valoración del informe de auditoría emitido por el Subdirector Técnico de Obra Pública y Desarrollo Urbano de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Ensenada, así como de las demás pruebas admitidas y desahogadas en el presente procedimiento, al momento de dictar sentencia definitiva, en la que se tomarán en cuenta las observaciones planteadas por el incidentista al momento de determinar el alcance demostrativo del indicado informe de auditoría.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en los artículos 202, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades Administrativas, y 32, fracción V, de la Ley del Tribunal, se...

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Es infundado el incidente de objeción de documentos materia de la presente resolución, reservándose esta Sala Especializada la valoración del documento objetado en términos de lo expuesto en el considerando quinto de la presente interlocutoria.

**Notifíquese personalmente al presunto responsable y por oficio a la autoridad investigadora.**

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de



Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracción XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Luis Javier González Moreno, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R  
E  
S  
O  
L  
U  
C  
I  
Ó  
N

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA **VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XIII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA AL **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR FALTA GRAVE 97/2020 SERA**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN **VEINTISÉIS (26) FOJAS ÚTILES**. -----

LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, **A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. -----



The image shows a handwritten signature in blue ink on the left side. To the right of the signature is the official seal of the Sala Especializada. The seal is circular and contains the text 'TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA' around the top edge and 'BAJA CALIFORNIA' at the bottom. In the center of the seal is the coat of arms of Baja California. Below the seal, the text 'SALA ESPECIALIZADA' is printed, followed by 'EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN' and 'MEXICALI, B.C.' in smaller text.

**"1.- ELIMINADO:** Nombre de persona física, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"2.- ELIMINADO:** Número de expediente, con 3 renglones.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**"3.- ELIMINADO:** Datos de obra pública, con 2 renglones.

Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."